



00049/16



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 24 AGO 2016

VISTO la actuación N° 4173/16, caratulada: "[REDACTED]", sobre solicitud de aplicación de la tarifa social en el servicio de transporte público", y otras actuaciones de objeto similar, y

CONSIDERANDO:

Que, en esta Institución se recibieron varios reclamos de usuarios que solicitaron la tarifa social, que les fue denegada por el SUBE (a través de Nación Servicios, en su carácter de Agente de Administración y Gestión del Sistema).

Que, dentro de esos casos se encuentra el de una ciudadana que reside en la provincia de Buenos Aires, que posee Certificación Negativa de la ANSES, no tiene ingresos fijos y vive de trabajos esporádicos, a la que se le negó la tarifa social.

Que en otro caso, la solicitante invocaba dos condiciones para solicitar tarifa social: jubilada y discapacitada, sin embargo, la tarifa social le fue denegada por no figurar en los registros de la ANSES por ser jubilada de otra Caja.

Que, otro de los casos planteados ante esta Defensoría, es el de una señora que percibe una pensión de Prefectura Naval de \$ 3735,55.- a quien se le denegó la tarifa social por idéntico motivo al caso anterior.

Que, otro de los planteos recibidos en esta Defensoría lo constituye un hombre que trabaja de lunes a sábados realizando tareas de limpieza en un edificio y que cobra la suma de \$3973.- en mano, bajo el convenio de maestranza, y que abona \$3000.- por una habitación en un hotel. En este caso también le fue denegada la tarifa social.

Que a través de la Resolución N° 975/2012 del ex Ministerio del Interior y Transporte, se dispuso la aplicación de Tarifa Social para los usuarios del sistema de transporte público automotor y ferroviario que posean tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Que en el artículo 5 de la referida norma se determinaron como grupos beneficiarios de las tarifas con atributo social los siguientes: Jubilados y

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Pensionados; Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo; Beneficiarios de la Asignación por Embarazo; Beneficiarios del Programa Jefes de Hogar; Personal del Trabajo Doméstico, Veteranos de la Guerra de Malvinas; Beneficiarios del "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos" (PROGRESAR); Beneficiarios del "Programa Ingreso Social con Trabajo"; Beneficiarios de Pensiones No Contributivas; Monotributistas Sociales inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES); Otros Beneficiarios que se establezcan en el futuro.

Que finalmente, la norma aludida señala que para poder gozar del beneficio, los usuarios deben poseer la Tarjeta SUBE debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda.

Que, por su parte, la Resolución N° 46/2016 del Ministerio de Transporte fijó los nuevos cuadros tarifarios vigentes a partir del 8/4/2016.

Que, al solicitar informes a la empresa Nación Servicios, ésta se limitó a interpretar si los casos planteados se encuentran o no contemplados dentro de los grupos arriba descriptos, deslindando su responsabilidad respecto de la inclusión u omisión de potenciales beneficiarios del beneficio, en la base de beneficiarios de ANSES.

Que también señaló que "...Nación Servicios ha participado al Ministerio de Transporte de la Nación acerca de los casos que son materia de reclamo con el objeto de dar prioridad a la creación de la base de datos única que permita la implementación del sistema, manteniendo la gratuidad...".

Que, asimismo, Nación Servicios indicó "... Vale destacar que los usuarios pertenecientes a grupos beneficiarios se encuentran individualizados a partir de los registros de la ANSES, según la Resolución 46/2016 del Ministerio de Transporte. Si considera que debe ser agregado a dicho Registro, deberá elevar su solicitud al Ente en cuestión (ANSES)...".

Que, en respuesta a un pedido de informes que esta Institución cursó al Ministerio de Transporte de la Nación a efectos de conocer los motivos por los



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

cuales no se incluyó a quienes se encuentran percibiendo Seguro de Desempleo dentro de los beneficiarios de tarifas con atributo social, el citado Ministerio adjuntó un informe elaborado por la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Transporte, del cual surge que "...sin perjuicio de haberse priorizado en esta primera etapa a otros grupos beneficiarios, tanto desde la Secretaría de Gestión de Transporte como desde Nación Servicios Sociedad Anónima se están considerando las exigencias planteadas por los usuarios en virtud de sus diversas realidades, a efectos de evaluar los reclamos y, en su caso, de conformidad con la partida presupuestaria asignada para el ejercicio 2016, sumar grupos de afinidad o atributos sociales a los beneficiarios de la tarifa social establecidos por el artículo 5 de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del Ministerio del Interior y Transporte".

Que de lo hasta aquí expuesto surge con claridad la existencia de grupos que se encuentran excluidos del beneficio de la tarifa social, a pesar de resultar indudable la necesidad que tienen los usuarios ya descriptos de contar con la misma.

Que claro está que, para el colectivo reseñado, el servicio de transporte constituye un elemento de vital importancia para esas personas puedan desarrollar su vida cotidiana, y en su caso, cumplir con sus compromisos laborales, obtener un trabajo o bien gozar efectivamente de un derecho que por ley les corresponde y que no se les concede por errores u omisiones ajenos a su voluntad, y que deberían ser subsanados inmediata y directamente por la propia Administración Pública Nacional.

Que, así las cosas, deberían incluirse dentro de los beneficiarios de tarifa social, como mínimo, a quienes perciben el seguro de desempleo, a quienes se encuentran sin empleo (y que no perciban seguro de desempleo), a aquellos beneficiarios de jubilaciones y pensiones que no sean de la ANSES, a quienes perciban haberes mensuales inferiores a un Salario Mínimo Vital y Móvil, y a todos aquellos que fundamenten y acrediten su necesidad de contar con tarifa social.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que la demora o negativa del otorgamiento de la tarifa social para el servicio público de transporte a quienes la solicitan, provoca un enorme perjuicio en la economía del usuario.

Que, es el objetivo fundamental de esta Institución, velar por el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados en favor de los usuarios.

Que, en tal sentido, resulta del caso recordar que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL del año 1994, consagró expresamente a favor de los consumidores y usuarios de bienes y servicios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que esta Institución ha creado el **“Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030”**, a fin de colaborar con las Naciones Unidas y con las autoridades públicas de nuestro país en el seguimiento y evaluación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el efectivo cumplimiento de las 169 metas por parte del Estado Nacional.

Que, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el N° 11 propone: *Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Esta meta apunta a proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial para 2030, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.*

Que, es indudable que existe una estrecha relación del derecho a la movilidad con otros derechos humanos. La movilidad corresponde plenamente al conjunto de derechos vinculados con la realización del “derecho a un nivel de vida adecuado”, consagrado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos Sociales y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Culturales (Comité DESC) ha señalado que la frase “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” usada en el Pacto es indicativa, no exhaustiva. Así, el derecho a la movilidad deberá formar parte de aquellos que son indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, al ser considerado prerequisite y necesidad del ser humano.

Que, sumado a lo antedicho, el derecho a la movilidad constituye un derecho fundamental para la erradicación de la pobreza y la realización de los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 1 y 2.

Que, por otra parte, este derecho representa además un condicionante para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, el desarrollo, la alimentación, la vivienda y la cultura, debido a que las distancias, tiempo y exigencia de movimiento se hacen evidentes y necesarios para su ejecución. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) menciona como ejemplo que una característica imprescindible de la educación es la accesibilidad física de las escuelas ya que deben ubicarse a una distancia geográfica razonable para todas las personas (Observación General N° 13. El derecho a la educación).

Que asimismo, el derecho a la movilidad se relaciona de diversas maneras con la salud, dado que asegura a las personas la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad. Al mismo tiempo, este derecho se conecta con los niveles de siniestralidad, ya que estos representan un problema de salud pública.

Que, de similar manera, el derecho a la movilidad se vincula con el derecho al trabajo, toda vez que es un medio de acceso y una condición necesaria para el disfrute y la libre elección del trabajo, elementos que el Comité DESC ha identificado como esenciales para el desarrollo personal y la integración social y económica de todas las personas.

Que, por último, el ejercicio a la movilidad resulta fundamental para garantizar el derecho al desarrollo, debido a que los traslados y acceso a lugares nunca

Handwritten initials and a signature, including a large 'L' and 'F' and a smaller 'R'.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

deberán ser un impedimento para la participación de todas las personas en los ámbitos económicos, social, cultural y político.

Que, al ser identificado como un derecho humano, la movilidad abarca varios elementos esenciales e interrelacionados entre sí, entre ellos, el de la accesibilidad económica o asequibilidad, lo que implica que sus costos y cargos directos e indirectos asociados con el ejercicio del derecho a la movilidad no deberán comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos.

Que, sentados estos principios, es necesario resaltar que si bien resulta más que acertada la aplicación de tarifa social para los grupos descriptos en la norma, no puede ignorarse la existencia de otros grupos vulnerables que también necesitan contar con ese beneficio.

Que, por las razones supra señaladas, y a los fines de garantizar debidamente la protección de los derechos de los usuarios y ciudadanos del país, corresponde exhortar al señor Ministro de Transporte de la Nación que disponga las medidas que resulten necesarias a efectos de que, a la mayor brevedad, se incorporen como dentro de los grupos beneficiarios de tarifa social a quienes perciben Seguro por Desempleo, a jubilados y pensionados que no cobren a través de la ANSES, a quienes se encuentren sin ingresos fijos, a quienes perciban sumas mensuales inferiores a un Salario Mínimo Vital Móvil, y a todas aquellas personas que justifiquen y acrediten la necesidad de contar con este beneficio.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del



00049/16



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Exhortar al señor Ministro de Transporte de la Nación que disponga las medidas que resulten necesarias a efectos de que, a la mayor brevedad, se incorporen dentro de los grupos beneficiarios de tarifa social a quienes perciben el Seguro por Desempleo, a los jubilados y pensionados que no cobren a través de la ANSES, a quienes se encuentren sin ingresos fijos y no perciban seguro por desempleo, a quienes perciban sumas mensuales inferiores a un Salario Mínimo Vital Móvil, y a todas aquellas personas que justifiquen y acrediten la necesidad de contar con este beneficio.

ARTICULO 2°: Regístrese y notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley N° 24.284, fijándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación.

RESOLUCION N° 00049/16

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN